



EB 2017/049

Resolución B-BN 06/2017, de 27 de marzo de 2017, del Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, que resuelve la adopción de medidas provisionales solicitadas por el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO-NAVARRO en el procedimiento de resolución del recurso especial en materia de contratación, frente a los pliegos del contrato de “Redacción del Plan General de Ordenación Urbana de Beasain”, tramitado por el Ayuntamiento de Beasain.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El día 22 de marzo de 2017, ha tenido entrada en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS VASCO-NAVARRO (en adelante, COAVN) frente a los pliegos del contrato de “Redacción del Plan General de Ordenación Urbana de Beasain”.

El OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador (Ayuntamiento de Beasain) y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 46.2 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (en adelante, TRLCSP). Dicha documentación se ha recibido en el registro de este órgano los días 24 y 27 de marzo de 2017.

La parte recurrente solicita la suspensión cautelar del expediente de contratación hasta la resolución del recurso.



II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para resolver el presente recurso corresponde a este Órgano Administrativo de Recursos Contractuales / Kontratuen Inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa, de conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, en relación con el art. 40 del TRLCSP, toda vez que nos hallamos ante un contrato de servicios con un valor estimado superior a 209.000 €, sujeto por tanto a recurso especial en materia de contratación.

SEGUNDO: El artículo 40.2. a) del TRLCSP señala que podrán ser objeto de recurso: «Los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.» Los recurrentes impugnan los pliegos del contrato.

TERCERO: El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el artículo 44.2 TRLCSP.

CUARTO: En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Beasain tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública, según el artículo 3 del TRLCSP.

QUINTO: El recurso especial en materia de contratación es un recurso de tramitación ágil pensado, según señala la Directiva 2007/66/CE en su consideración 4ª, para poner remedio a la práctica observada en los poderes adjudicadores y las entidades contratantes de proceder a la firma acelerada de los contratos y «hacer irreversibles las consecuencias de la decisión de adjudicación controvertida». Por eso, en su artículo 2.8 requiere a los Estados velar «porque las decisiones adoptadas por los órganos responsables de los procedimientos de recurso puedan ser ejecutadas de modo eficaz».

Tal y como se deduce de la STS de 23 de octubre de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:4223) así como en la STS de 5 de noviembre de 2014 (ECLI:ES:TS:2014:4896) y la STS



de 22 de enero de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:341), el punto de partida para la ponderación de los intereses en juego en la adopción de una medida cautelar en el recurso especial consiste en dar preferencia al interés público cuya satisfacción se ha buscado instituyendo el remedio del recurso especial y que posibilita una revisión eficaz de la legalidad de la adjudicación de contratos.

En consonancia con ello, la posibilidad de que durante la tramitación del recurso especial en materia de contratación se puedan establecer medidas provisionales tiene como finalidad la de asegurar la eficacia de la resolución que ponga fin al recurso, evitando que el transcurso del tiempo ponga en peligro el cumplimiento de la misma.

A la vista de lo señalado, se puede afirmar que los principios en juego son los del efecto útil del recurso, por una parte, y, de otra, la existencia de daño o perjuicio irreparable y cuál es el interés prevalente, si el público o el particular o privado. Ello obliga a valorar, con carácter provisional, los intereses concurrentes, sin que ello suponga prejuzgar el fondo del asunto.

En el recurso, el COAVN solicitan la nulidad de los pliegos dado que, a su parecer, la cláusula 8 de la Carátula del PCAP es contraria al principio de libre concurrencia por desproporcionada. Por su parte, el Ayuntamiento de Beasain en su informe sobre el recurso considera que no procede la suspensión dado que la cláusula controvertida es conforme a derecho.

La eventual estimación de la pretensión de los recursos significaría la cancelación de la licitación; y de no estimarse la medida cautelar, el contrato podría seguir su curso y llegar hasta su formalización, poniendo en peligro el efecto útil del recurso. Además, el perjuicio que la suspensión puede causar al interés público está minorado porque la vigencia de la medida provisional es forzosamente breve habida cuenta del corto plazo legal para resolver el recurso.

Por último, si bien el criterio de apariencia de buen derecho del recurso ha de manejarse con mesura (STS 6 de noviembre de 2012 ECLI: ES:TS:2012:7525), la valoración circunstanciada de todos los intereses en conflicto obliga a su examen, y,

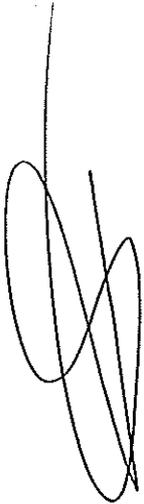


a este respecto, se observa que la parte recurrente aporta argumentos jurídicos bien articulados para fundamentar su pretensión, cuyo acierto o no se examinará en la resolución que decida sobre el fondo del asunto.

En conclusión, valorando los distintos intereses en conflicto en este supuesto, debe prevalecer la necesidad de preservar el efecto útil de la resolución de este Órgano sobre el principio de la ejecutividad de los actos administrativos y por ello se debe acceder a la petición del COAVN de suspensión del procedimiento, sin que esto suponga pronunciamiento sobre el contenido del acto que resolverá los recursos especiales en materia de contratación interpuestos ni signifique entrar en el fondo de las cuestiones planteadas.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 43. 2 del TRLCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, el Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

III.- RESUELVE



PRIMERO: Estimar la petición de la medida cautelar solicitada por el COAVN en el procedimiento de resolución de los recursos especiales en materia de contratación, frente a los pliegos del contrato de "Redacción del Plan General de Ordenación Urbana de Beasain.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 43.4 del TRLCSP la suspensión del procedimiento no afectará al plazo concedido para la presentación de ofertas o proposiciones de los interesados.

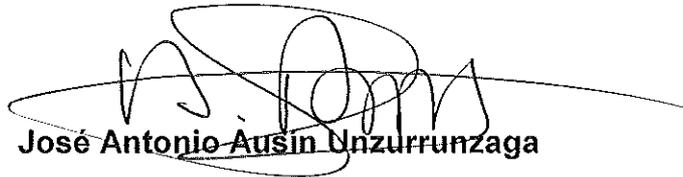
TERCERO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.



CUARTO: De conformidad con lo previsto en el artículo 43.2 TRLCSP, contra la presente resolución no cabe interponer recurso alguno, sin perjuicio de los que procedan contra las resoluciones que se dicten en el procedimiento principal.

Vitoria-Gasteiz, 2017ko martxoaren 27a

Vitoria-Gasteiz, 27 de marzo de 2017



José Antonio Ausín Unzurrunzaga

Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra
Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales